





TOCA DE APELACIÓN. No. AP-081/2022-P-1

RECURRENTE: C. ************, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número AP-081/2022-P-1, interpuesto por la C. *************, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de junio de dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número 289/2017-S-4, y,

RESULTANDO

- 1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, la C. ************, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la entonces Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco) y del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:
 - "a) La omisión del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de pagarme mi pensión por vejez conforme al último salario que percibí como trabajadora al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
 - b) La determinación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de pagarme mi pensión por jubilación(sic) con un salario menor al que me correspondía en términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 55 de la Ley del Instituto de Seguridad Social(sic) abrogada y conforme a la cual me fue otorgada mi pensión."

- 2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 289/2017-S-4 y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el tres de junio de dos mil veintidós, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:
 - "PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.
 - **SEGUNDO.-** Conforme a los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos **V**, **VI y VII** de esta sentencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio.
 - **TERCERO.-** Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las autoridades correspondientes a efectos de que solicite el ajuste de la pensión por vejez correspondiente."
- **3.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintidós, la C. ********, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de agosto de dos mil veintidós.
- 4.- Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora antes señalada y ordenó correr el traslado respectivo a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.
- 5.- En diverso auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogadas las vistas concedidas a las autoridades demandadas, en torno al medio de defensa interpuesto por la actora antes referida, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:



TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción <u>II</u>, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud que la parte actora recurrente se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **tres de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio contencioso administrativo número **289/2017-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 126 del expediente de origen), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el veintiuno de junio de dos mil veintidós, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del veintitrés de junio al seis de julio de dos mil veintidós², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día cinco de julio de dos mil veintidós, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DEL AGRAVIO DEL RECURSO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución del único agravio de apelación, a través del cual la parte actora, ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

 Que le causa agravios la sentencia recurrida, pues la a quo omitió resolver el fondo del asunto y aplicó en su perjuicio una causal de improcedencia, que estimó no es aplicable al caso, ello es así, toda vez que la demanda la promovió no con el

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Énfasis añadido)

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

² Descontándose del plazo anterior, los días veinticinco y veintiséis de junio, dos y tres de julio, ambos del dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

propósito de que se decretara la nulidad de un acto administrativo, sino para que se le reconociera el derecho a percibir una pensión, ello de conformidad con el artículo 41 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pero aplicable al caso; asimismo, que la causal de sobreseimiento que se aplicó, no se encontró dentro de los supuestos previstos en los artículos 42 y 43 de la cita ley de la materia, razón por la cual la determinación resultó incorrecta e inatendible.

Al respecto, la autoridad demandada, Secretaría Administración e Innovación Gubernamental del Estado Tabasco (antes Secretaría de Administración del Estado de **Tabasco)**, por conducto de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada secretaría, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestó que fue correcta la determinación de sobreseimiento por parte de la a quo, ello es así, pues los hechos que demanda la parte actora no son atribuibles a la Secretaría de Administración del Estado de Tabasco, hoy secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco, puesto que, derivado del considerando quinto, del decreto número 270, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7336 B, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, se reorganizó la estructura de la Administración Pública Estatal, en consecuencia, se restructuró la anterior Secretaría de Administración y Finanzas, creándose la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, así como, la Secretaría de Administración del Estado de Tabasco, con lo cual los hechos y las prestaciones que reclamó la parte actora, ya no son imputables a esa autoridad.

A su vez, que no existió alguna relación laboral con la parte actora, toda vez que, de la documental consistente en copia simple del formato de D.R.H. a nombre de la C. ****************, por parte de la Dirección General de Recurso Humanos y Desarrollo Personal, fue expedida el día diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, y no ante la Secretaría de Administración del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco); máxime, que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada, Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco, hubiere tenido alguna relación laboral con la parte actora, mediante movimiento de baja por jubilación o pensión, signado ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, determinó el terminó de la relación laboral, que los unía con la



DEL ESTADO DE TABASCO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

actora, por tanto, ya no existía ninguna relación entre la autoridad demandada y la actora.

Asimismo, la autoridad demandada, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestó que fue correcta la determinación de sobreseimiento por parte de la Sala instructora, pues en el caso en concreto la parte actora, no pudo acreditar la existencia del acto impugnado, es decir de las constancias de autos se advirtió fehacientemente que no existió el acto que pretendió impugnar, en virtud, de que así lo expresó la autoridad demandada en su contestación, y el actor no aportó prueba alguna que demostrara su existencia; máxime que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no creó, modificó, o extinguió algún derecho que pudiera transgredir la esfera jurídica de la hoy recurrente.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEFINTIVA RECURRIDA.- Del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha tres de junio de dos mil veintidós, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, tuvo por insertado el acto que pretendió impugnar la C. ****************************, en su carácter de parte actora en el juicio de origen.
- A su vez, en el considerando tercero, señaló que la actora ofreció las siguientes pruebas: a) original del oficio número ****, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce; b) copia simple de los recibos de percepciones y deducciones, a nombre de la actora, de los periodos dieciséis al treinta de diciembre de dos mil doce y, uno al treinta de diciembre de dos mil doce; c) copia simple del formato D.R.H. del movimiento de personal, a nombre de la actora; d) originales de los recibos de pago a nombre de la actora, comprendido de los periodos de uno al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, del uno al treinta de noviembre de dos mil trece, aguinaldos correspondientes del mes de noviembre y diciembre de dos mil trece; e) presunción legal y humana; y, finalmente f) la instrumental de actuaciones. Pruebas que adquirieron valor probatorio en términos del artículo 80, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la citada ley.
 - Luego, indicó la a quo, que por la autoridad enjuiciada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ofrecieron las

pruebas consistentes en: a) copia certificada de la cédula de registro de pensionista a nombre de la actora: b) solicitud de jubilación o pensión de fecha veintiséis de diciembre de dos mil c) constancia de registro de nombramientos, correspondiente de los años mil novecientos ochenta y tres al dos mil doce, a nombre de la actora; d) copia certificada de la hoja de afiliación a nombre de la actora, de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro; e) copia certificada de movimiento de jubilados y pensionados de fecha veintiocho de abril de dos mil trece; f) copia certificada del oficio número ************ de fecha dieciocho de diciembre dos mil doce; g) copia certificada del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil doce; h) copia certificada del oficio número ****************. de fecha once de marzo de dos mil trece; i) la presuncional legal y humana; y, finalmente j) la instrumental de actuaciones. Pruebas que adquirieron valor probatorio en términos del artículo 80, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la citada ley.

- Asimismo, por parte de la autoridad demandada Secretaría de Administración del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco), ofrecieron las pruebas consistentes en: a) copia simple de la escritura pública número ********** de fecha uno de diciembre de dos mil quince; b) copia simple de la inscripción del testimonio de la escritura pública, número **********, con número de partida ******; c) la presuncional legal y humana; y, finalmente d) la instrumental de actuaciones. Pruebas que adquirieron valor probatorio en términos del artículo 80, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la citada ley.
- Seguidamente, procedió al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia que las hagan valer o no las partes, de conformidad con el último párrafo, de los artículos 42, fracción VIII, y 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Apoyando su decir en el siguiente criterio: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO".



DE JUSTICIA ADMINISTRA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

mil doce, fue insuficiente para colocarlo dentro de los supuestos normativos previstos en el artículo 16, fracción I, de la citada ley, el cual expresó que el tribunal solo es competente para conocer, entre otros, de actos jurídicos administrativos que la autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, lo cual no aconteció en el caso en particular.

- Que de la interpretación de los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, consideró que para instar el juicio contencioso administrativo, debió acredita la existencia de una resolución definitiva expresa o en su caso la negativa ficta, en la que la autoridad resolvió previamente una petición del accionante en relación con sus prestaciones, ello para que sea viable impugnar dicha resolución (definitiva) ante el Tribunal de Justicia Administrativa.
- En ese sentido, la Sala Instructora argumentó, que la accionante no acreditó presuntivamente algún daño irreparable a su esfera jurídica, al no obrar en autos documento alguno expedido por las autoridades demandadas, a efectos de que esa Sala de origen, estuviere en la aptitud de emitir algún pronunciamiento al respecto, por lo que concluyó que no existió acto impugnado alguno.
- Ello, pues cuando un demandante en el juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, expreso o ficto, no se encuentra agotado el principio de decisión previa y por lo tanto debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción, V, de la multicitada ley de la materia, abrogada.
- Finalmente, la Sala instructora resolvió, decretar el sobreseimiento del juicio de origen, en términos de los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, toda vez que no se advirtió la existencia de alguna resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento, previstos en las fracciones I a la V del artículo 16 de la citada ley.

QUINTO.- REVOCACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que el argumento de agravio expuesto por la recurrente esencialmente fundado y suficiente para revocar parcialmente la sentencia definitiva de fecha tres de junio de dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

A continuación, se considera pertinente hacer una breve síntesis de los <u>antecedentes más relevantes</u> que se desprenden de los autos del juicio contencioso administrativo de origen, <u>siendo que algunos de éstos</u> ya han sido descritos en los resultandos de esta sentencia:

- Como se mencionó en el resultando 1 de este fallo, el veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, la C. ******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la entonces Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco) y del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó <u>literalmente</u> lo siguiente (folios 1 y 2 del expediente principal):
 - "a) La omisión del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de pagarme mi pensión por vejez conforme al último salario que percibí como trabajador al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
 - **b)** La determinación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de pagarme mi pensión por jubilación con un salario menor al que me correspondía en términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 55 de la Ley del Instituto de Seguridad Social (sic) abrogada y conforme a la cual me fue otorgada mi pensión."
- En el apartado respectivo de su escrito de demanda, la actora señaló como hechos, literalmente, los siguientes (folios 3 al 5 del expediente principal):
 - "1.- La suscrita comenzó a laborar para el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco a partir del día 22 de septiembre de 1983, en las siguientes dependencias y entidades:
 - a) Del 22 de septiembre de 1983 al 16 de febrero de 1989 en el entonces denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, que corresponden a 5 años, 4 meses y 25 días.
 - b) Del 1 de marzo de 1989 al 28 de febrero de 2002 en las Secretaría Técnica y de Finanzas, así como COPLADET, correspondientes a 13 años.
 - c) Del 1 de marzo de 2002 al 15 de enero de 2005 en la Coordinación General de Planeación equivalente a dos años, 10 meses y 15 días.
 - d) Del 16 de noviembre de 2004 al 30 de diciembre de 2006 en el Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, equivalentes a 2 años, 1 mes y 15 días.
 - e) Del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2012 en el Secretaría de Administración y Finanzas, correspondientes a 6 años.

Así entonces es evidente que laboré al servicio de las citadas entidades y dependencias por más de quince años, es decir, cinco meses y 25 días.

2.- El periodo de aportaciones me fue confirmado por el L.A.E. ******(SIC) *****(SIC), Director de Prestaciones Socioeconómicas, mediante oficio ************ de fecha 18 de diciembre de 2012. Sine(SIC) embargo, en el mismo se cometió el error en la sumatoria de mie(SIC) periodos de aportación, pues se señaló que la suscrita tenia reconocidos *** años y *** meses, cuando la suma de los

റ

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

periodos reconocidos se obtiene que el periodo total fue de *** años, *** meses y *** días.

- 3.- De igual forma, al momento en que solicité mi pensión, tenía cumplido ** años de edad.
- 4.- Con fecha 31 de diciembre de 2012 solicité la autorización de la pensión correspondiente por el tiempo laborado al servicio de las entidades y dependencias públicas a las cuales presté mis servicios.
- 5.- Así entonces, de conformidad a lo señalado por el artículo 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente al momento de mi solicitud de pensión, cumplí con los requisitos previstos para su otorgamiento.
- 6.- De conformidad a lo señalado por los artículos 49 y 55 de la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada, me fue otorgada una pensión por vejez, pero con porcentaje menor al que me correspondían, pues de acuerdo al periodo aportado me correspondía el 97% del sueldo regulador.
- 7.- No obstante lo anterior, me fue otorgada la pensión por vejez a partir del día 1 de enero de 2013, misma que he venido gozando hasta la presente fecha.
- 8.- Sin embargo, el pago de la citada pensión me ha sido otorgada considerando la cantidad de \$6,983.51 mensuales, que no corresponden al porcentaje que me correspondía como mi último salario, el cual fue de \$17,919.60 (diecisiete mil novecientos diecinueve pesos 20/100 M.N.)(SIC), mensuales.
- 9.- Lo anterior derivado de que la suscrita se desempeñó al servicio de Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, con la categoría de director general en la Secretaria(SIC) de Administración y Finanzas, con un salario base de \$17,919.60 (diecisiete mil novecientos diecinueve pesos 20/100 M.N.)(SIC), mensuales, el cual me era pagado en forma quincenal, en cantidades de \$8,959.60 (OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 por integrado \$7,468.80 (SIETE CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) por concepto de quinquenio, \$214.90 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS 90/100) de canasta alimenticia y \$778.00 (SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N) por concepto de bono de actuación.
- Asimismo, en su escrito de demanda adjuntó como pruebas de su parte, las documentales consistentes en: a) original del oficio número ************************, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce; b) copia simple de los recibos de percepciones y deducciones, a nombre de la actora, de los periodos dieciséis al treinta de diciembre de dos mil doce y, uno al treinta de diciembre de dos mil doce; c) copia simple del formato D.R.H. del movimiento de personal, a nombre de la C. *******; d) originales de los recibos de pago a nombre de la actora, comprendido de los periodos de uno al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, del uno al treinta de noviembre de dos mil trece, aguinaldos correspondientes del mes de noviembre y diciembre de dos mil trece; e) presunción legal y humana; y, finalmente f) la instrumental de actuaciones. (folios 23 al 28 del expediente principal).

- Como se mencionó en el resultando 2 de este fallo, fue admitida en sus términos la demanda propuesta por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 289/2017-S-4, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por las partes actoras (folio 30 al 32 del expediente principal).
- El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad enjuiciada presentó su contestación a la demanda, en la que manifestó, en relación a los actos impugnados, en esencia, que no existe la omisión alegada —pensión conforme a su último salario- por la accionante, dado que la pensión de vejez fue otorgada de conformidad a los artículos 49, 54, 55 y 56 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, ya que la parte actora solo contaba con quince años de antigüedad y más de cincuenta y cinco años de edad cumplidos (folios 36 a la 54 del expediente principal).

Precisados los anteriores hechos y actuaciones relevantes, es necesario atender al contenido del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, <u>aplicable al caso</u>, mismo que es del tenor siguiente:

- "Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:
- **I.-** Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;
- **II.-** Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;
- **III.-** Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;
- IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y
- **V.-** Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa."

(Énfasis añadido)

Del precepto legal antes transcrito se obtiene que la procedencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en contra de los

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.

Por otra parte, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

- a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,
- **b)** Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor,

cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión final de la autoridad, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Por lo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este tribunal, al tratarse de una <u>jurisdicción</u> <u>restringida</u>, el acto que se impugne debe ser <u>definitivo</u>, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito y actualice alguno de los supuestos previsto en el artículo 16 antes analizado.

Conforme a lo anterior, como se adelantó, es esencialmente fundado y suficiente el único argumento de la reclamante, sintetizado en el considerando TERCERO de la presente sentencia, esto así, pues del análisis integral antes realizado y atendiendo a la auténtica causa de pedir, se puede colegir que lo impugnado por la actora en el juicio de origen se trata, en realidad, 1) de la concesión de pensión por vejez, asignada, la cual se puede corroborar con la cédula de registro de pensionado visible a foja 45 de los autos de origen, siendo que, a decir de ésta, se le concedió un porcentaje menor al que le corresponde por los años cotizados, así como que no fue considerado el último sueldo que devengó cuando se encontraba en activo; así como 2) la negativa del pago de las diferencias correspondiente al monto de la pensión que le fue otorgada, conforme al último salario que percibía, y de las





TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

diferencias a las prestaciones que sobre el monto de la pensión se han pagado, particularmente el aguinaldo.

Ello sin soslayar que el acto <u>en realidad</u> impugnado por la actora, atendiendo a su **auténtica causa de pedir**, le resulte en *apariencia* <u>favorable</u>, puesto que, eso no es impedimento para considerarlo como impugnado en el juicio contencioso administrativo, toda vez que lo alegado por la demandante, relacionado con la incompleta satisfacción de sus pretensiones (que la cantidad otorgada en la concesión de pensión por vejez es un porcentaje <u>menor</u> al que le corresponde por los años cotizados, así como que no fue considerado el último sueldo que devengó cuando se encontraba en activa), se traduce en un <u>acto jurídico-administrativo</u> en agravio de la esfera jurídica de la actora, es decir, <u>afecta su interés jurídico</u>, siendo que de determinarse ilegal dicho acto, tal nulidad podría reportar un <u>mayor beneficio</u> a ésta, lo que hace procedente su impugnación en juicio.

A mayor abundamiento, como **interés jurídico** para efectos del juicio contencioso administrativo, se debe entender la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma, ante una posible afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, que surge a partir de la titularidad de un **derecho subjetivo.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis número III.5o.T.2 K (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, registro 200523, página 282, que es del rubro y contenido siguiente:

"NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCION EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIO SER LISA Y LLANA. Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal."

Así como la tesis jurisprudencial número **I. 1o. A. J/29**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuitos, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, número 71, noviembre de mil novecientos noventa y tres, registro 214249, página 57, que es del rubro y contenido siguiente:

"AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CUANDO LA SENTENCIA FISCAL RECLAMADA ES FAVORABLE A LA PARTE QUEJOSA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, la acción constitucional únicamente puede intentarse por aquél a quien perjudique el acto reclamado, lo que significa que, en tratándose de amparos promovidos contra sentencias definitivas, su procedencia dependerá de que el quejoso sufra o no una lesión jurídica causada por la sentencia. Se produce ese perjuicio, cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación la actora demanda la nulidad de una resolución haciendo valer distintos motivos de anulación, sean formales o de fondo y la juzgadora, al estudiarlos, declara infundados los agravios que conducirían a la nulidad lisa y llana de la resolución, y declara fundado aquél que sólo produce nulidad para efectos, o bien, cuando el actor hace valer diversos conceptos de anulación y la responsable únicamente resuelve uno de ellos, lo cual también le puede causar perjuicio a la actora cuando se dejó de analizar alguno o algunos de los conceptos referidos que, de resultar fundado, podrían reportar un mayor beneficio jurídico a la actora."

Asimismo, se estima que, respecto a <u>uno</u> de los actos <u>en</u> realidad impugnados, consistente en 1) la concesión de pensión por vejez, asignada, la cual se puede corroborar con la <u>cédula de registro de pensionado</u> visible a foja 45 de los autos de origen, es procedente el juicio contencioso administrativo, toda vez que se trata de un acto <u>definitivo</u>, personal y <u>concreto</u>, que <u>causa agravio</u> y <u>consta por escrito³</u>, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁴, supletorio a la ley de la materia, así como encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada⁵, es decir, existe un <u>acto administrativo expreso</u> con relación a la materia pensionaria estatal.

Así las cosas, contrario también a lo determinado por la Sala de origen, no se puede estimar *inexistente* el acto impugnado, habida

³ Mediante cedula de registro de pensionado, que obra a folio 45 del expediente principal.

⁴ "Artículo 33. Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

^(...)

⁵ "Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

L- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

cuenta que, <u>se insiste</u>, atendiendo a la **auténtica causa de pedir de la parte actora** que se desprende <u>del estudio integral de la demanda y sus anexos</u>, ésta lo que <u>en realidad</u> impugna, por una parte, es el documento donde consta la **concesión de pensión por vejez**, asignada y cuya existencia se constata con las pruebas adjuntadas por la accionante a su escrito de demanda, tal como lo señala la recurrente.

Sirve de apoyo, por *analogía*, las tesis número **III.5o.T.2 K** (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo III, septiembre de dos mil diecinueve, registro 195745, página 10806, que es del rubro y contenido siguiente:

"ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE **AMPARO** INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN. Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado, los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es identificar claramente el inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda."

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia **XX.1o. J/44**, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 519, registro 197919, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda."

De acuerdo a ello, si lo *pretendido* por la accionante, entre otras cosas, es el ajuste de la pensión de vejez, conforme al último salario integrado percibido, entonces, es inconcuso que el acto definitivo en cuestión, es la concesión de pensión por vejez, asignada, la cual se corrobora con la cédula de registro de pensionado, misma que como se detalló, fue exhibida en autos (folio 45 del expediente principal), sin que en el caso sea necesario que la parte actora haya realizado una solicitud previa a las autoridades demandadas o que éstas hayan emitido una contestación con relación a ésta, ya que conforme a sus pretensiones, ello **no** implica una actualización o incremento a las pensiones por razón de tiempo⁶, en el que deba considerarse que para la procedencia del juicio contencioso administrativo, la demandante, además, tuviera la obligación procesal de exhibir, a través de su escrito de demanda, el documento que contuviera la solicitud de actualización o incrementos y que se reflejara una negativa ante dicha petición, ya sea expresa o ficta, de las autoridades administrativas demandadas, en otorgarle la pretensión que reclama, sino, se insiste, en el caso, el acto definitivo, respecto de uno de los actos impugnados es, en realidad, per se, la concesión de pensión por vejez, otorgada, pues en esencia se hace valer por la actora que fue mal calculada, con base en una cantidad diferente a la devengada cuanto estaba activa, lo cual es materia del fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 57, agosto de dos mil dieciocho, tomo I, página 110, registro 2017685, que es del contenido siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA <u>OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y</u> <u>CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES</u> CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y

⁶ Ello sin que pase desapercibido que la actora pretende el pago de diferencias e incrementos en la pensión (folio 2 del expediente principal), con motivo del ajuste pensionario que, a su decir, le corresponde, pues esas serán pretensiones accesorias que, en todo caso, serán atendidas en el <u>fondo</u>.



TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 20., 30., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se hava emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado."

(El subrayado es nuestro)

Lo anterior, sin que pase inadvertido lo aducido por la apelante en el sentido que con los recibos de pago, acredita uno de los actos impugnados [concesión de pensión por vejez], pues, como ya se explicó, lo que constituye uno de los actos impugnados es, en realidad, el otorgamiento de pensión por vejez, lo que se corrobora con la cédula de registro de pensionado, siendo que dichos recibos servirán, en todo caso, para acreditar las percepciones que ahí se contengan, esto conforme al valor y alcance probatorio que se les reconozca, al analizar la materia de fondo del asunto.

Por otra parte, en cuanto al <u>otro</u> acto impugnado, consistente en **2)** la **negativa** del **pago de las diferencias** correspondiente al monto de la pensión que le fue otorgada, conforme al último salario que percibía, así como de las diferencias a las prestaciones que sobre el monto de la pensión se han pagado, particularmente el aguinaldo; si bien de los autos del juicio de origen, no se advierte que la actora haya exhibido algún documento en el que expresamente o de manera *ficta*, las autoridades demandadas le hayan negado dicho pago, con el cual sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues como se dijo, el acto que se impugne debe ser definitivo, personal y concreto, cause agravio y conste

por escrito, es decir, un acto en donde se materialice la afectación alegada.

No obstante, en el caso, atendiendo al principio de continencia de la causa, el cual nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, no es posible examinar una parte los actos impugnado y omitir el estudio de otra parte, por lo que las pretensiones deducidas por la actora en su demanda, sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica; en ese sentido, atendiendo a las particularidades del caso, y dado que, como antes se detalló, las autoridades enjuiciadas, al dar contestación a la demanda, sostuvieron la negativa del ajuste que la pensión que solicita la parte actora, argumentando que la actora solo cotizó quince años, manifestaron que fue un error que ésta haya laborado del uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve al veintiocho de febrero de dos mil dos, tal como consta en el oficio ********** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, es decir, convalidaron la negativa de pago de pensión conforme al último sueldo y como consecuencia a ello el pago de las diferencias que solicita le sean pagadas.

Bajo esa perspectiva, en la especie, resulta procedente el juicio contencioso administrativo, en contra del <u>otro</u> acto impugnado por la demandante, esto es, **2)** la **negativa** del pago de las diferencias, pese a que no haya sido exhibido por la actora la negativa expresa o *ficta* por parte de las enjuiciadas; ello, además, porque como antes se precisó, respecto al otro acto en realidad impugnado por la accionante (**concesión de pensión por vejez**), en su escrito de demanda, sí se acreditó su existencia, y, por ende, la procedencia del juicio contencioso administrativo, por lo que en el <u>fondo</u> debe de resolverse sobre <u>todos</u> los <u>actos</u> impugnados por la actora, esto en atención a los principios de economía procesal, tutela judicial efectiva y expeditez.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **2a. LXI/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 253, registro 198465, que es del contenido siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DONDE SE PIDE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE Y PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando en la demanda de nulidad se

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

impugna no sólo la resolución administrativa en la cual se destituyó al actor de su cargo, con fundamento en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también se demanda el cumplimiento de prestaciones laborales (reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos y aplicación de condiciones generales de trabajo), la competencia corresponde al citado tribunal, pues no obstante que las prestaciones de carácter laboral que se demandan no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11 (antes 23), de la ley orgánica que lo rige, se trata de acciones ejercidas en una sola demanda que se encuentran estrechamente vinculadas, ya que el resultado de una determinará la procedencia o no de las restantes, y ello impide dividir la continencia de la causa."

Asimismo, se invoca para el sustento de la determinación anterior, como <u>criterio orientador</u> y por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-1aS-24**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año II, número 11, junio dos mil diecisiete, página 11, que es del contenido literal siguiente:

"SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE ADMINISTRATIVA. JUSTICIA **COMPETENCIA** APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.- Atendiendo al principio procesal de la 'continencia de la causa', que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material."

Verlo de otra forma, en el caso, podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que no satisfaga plenamente las pretensiones de la justiciable; lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes.

De ahí que sea esencialmente fundado y suficiente el argumento de agravio de la recurrente, para <u>revocar parcialmente</u> la sentencia definitiva de fecha tres de junio de dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número 289/2017-S-4, toda vez que, si existen los actos atribuibles por cuando hace al Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco.

Ahora bien, en consecuencia de todo lo anterior, se **confirma** la sentencia recurrida en la parte en que se **sobreseyó** el juicio

contencioso administrativo en cuanto hace a la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco**, toda vez que los actos impugnados, únicamente fueron emitidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto no existe acto emitido por tal autoridad.

Por tanto, <u>en plenitud jurisdicción</u>, conforme al artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁷, a fin de evitar <u>reenvíos</u> se procede, a partir del siguiente considerando, a analizar el argumento planteado por la actora y la autoridad demandada en el juicio de origen **289/2017-S-4**, a efecto de dilucidar en definitiva sobre la legalidad o no de los actos impugnados consistentes en: **1)** la **concesión de pensión por vejez** asignada, y, **2)** la **negativa** del **pago de las diferencias** correspondiente al monto de la pensión que le fue otorgada, conforme al último salario que percibía, así como de las diferencias a las prestaciones que sobre el monto de la pensión se han pagado, particularmente el aguinaldo.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO HECHA VALER POR LA AUTORIDAD **DEMANDADA.-** Toda vez que a través del considerando anterior se revocó la sentencia definitiva de fecha tres de junio de dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número 289/2017-S-4; en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procederá al estudio del capítulo de excepciones expuestos por las autoridades enjuiciadas en su contestación.

En ese aspecto, en lo que corresponde a la excepción de "SINE ACTIONE AGIS"; consistente en la negación del derecho que tiene la quejosa; tal situación será motivo de fondo en la presente sentencia.

Es inoperante la excepción de "MUTATI LIBELIS", porque el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸

(...)

20

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

⁷ "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

⁸ **Artículo 48.-** El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta.





TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

abrogada, prevé la institución de ampliación de la demanda en los juicios de nulidad, que debe respetarse al amparo del principio de justicia completa, establecido en el artículo 17 segundo párrafo, de nuestra norma fundamental, además que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 45, fracciones II y VI, del citado ordenamiento legal⁹, el escrito de demanda deberá contener entre otros requisitos el acto o resolución que se impugne y los hechos que den motivo a la demanda; por ello, aun y cuando la parte actora introduzca situaciones con la finalidad de variar su demanda o no haya fundado el acto que reclama, al dictar sentencia la Sala está obligada a hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Al respecto es de precisarse, que las argüidas causales, no se estudiarán en este momento, por encontrarse vinculadas con el fondo del asunto, puesto que el derecho reclamado por la actora será materia del pronunciamiento que esta autoridad haga en párrafos siguientes. Resulta de aplicación al caso la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.". 10

Por lo que en el caso no se actualiza alguna causal de improcedencia, en los términos aducidos por la autoridad enjuiciada, por lo que se continúa con el estudio de los argumentos de nulidad esbozados por la actora en su demanda.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS POR LA ACTORA.- SE ORDENA REABRIR LA

(...)

II.- El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;

(...)

VI.- Los hechos que den motivo a la demanda; y

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio

⁹ **Artículo 45.-** El escrito de demanda deberá contener:

Registro: 196557, Época: novena época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: P. XXVII/98, Página: 23.

En primer término, se reitera que los <u>actos impugnados</u> en el juicio de origen consisten en: 1) la **concesión de pensión por vejez**, y, 2) la **negativa** del **pago de las diferencias** correspondiente al monto de la pensión que le fue otorgada, conforme al último salario que percibía, así como de las diferencias a las prestaciones que sobre el monto de la pensión se han pagado, particularmente el aguinaldo.

En este sentido, la actora señala como argumentos de nulidad contra los referidos actos impugnados, en síntesis, los siguientes:

- 22
- Que es ilegal el actuar de las autoridades demandadas al conceder la pensión de vejez, con un porcentaje menor, al que le correspondía conforme a su último salario mensual integrado, ya que, a su decir, los artículos 49, 52, 53, 64, 65, fracción I, 67, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, prevén que el monto de dichas pensiones debe ser al 100% (cien por ciento) del último salario integrado, ya que trabajó y aportó al fondo de pensiones del instituto mencionado, por veintinueve años, por tanto, ya contaba con el derecho "adquirido" de una pensión por vejez al 98%.
- Que sin fundamento legal alguno se determinó por las autoridades demandadas una cantidad menor a la que le correspondía conforme a su último salario mensual integrado, en la dependencia Secretaría de Administración y Finanzas con la categoría de Director General.
- Que, insiste, debe pagarse la diferencia que existe entre el monto otorgado por la pensión por parte de las autoridades, y la cantidad del último salario integrado que devengaba cuando se encontraba activa como trabajadora, así como la diferencia del pago por la prestación consistente en el aguinaldo.

Por su parte, las autoridades demandadas, mediante oficio de contestación¹¹, manifestaron, <u>en síntesis</u>, lo siguiente:

✓ Que la actora no tiene el derecho para solicitar que se declare que tiene derecho al pago de una pensión por vejez de conformidad al 98% del último sueldo que devengó, toda vez

 $^{^{\}rm 11}$ Folios 117 al 125 del expediente principal.



TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

que únicamente cotizo 15 años de servicio por lo que le correspondió el 55% del 85% de su sueldo base, en términos de los artículos 49, 54, 55 y 56 del Régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada.

- Que es falso que la actora hubiere laborado del uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve al veintiocho de febrero de dos mil dos, en la Secretaría de Administración y Finanzas, así como COPLADET, pues si bien es cierto que mediante oficio *********************** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, el entonces Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señaló que si lo laboró en esa dependencia en dicho periodo señalado, lo cierto es que ello fue por un error involuntario, demostrándose esto con la constancia expedida por el Órgano Superior de Fiscalización que la misma actora presentó para hacer sus trámites de pensión por vejez.
- ✓ Asimismo que mediante oficio número *********************. de fecha once de marzo de dos mil trece, el entonces Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, envió dictamen jurídico, con relación al estatus de diversos funcionarios que pretendían obtener de manera ilegal el pago de una pensión, entre otros, la C. ***** cual se le reconoce quince años de antigüedad ante el multicitado instituto y la edad de cincuenta y seis años.
- Reitera que es no es erróneo el monto otorgado como pensión por vejez, porque la actora solo cotizó quince años, por tanto, si el sueldo base mensual que percibía era de \$14,938.00 (catorce mil novecientos treinta y ocho pesos), al aplicarle el 85% se obtiene la suma de \$12,697.30 (doce mil seiscientos noventa y siete pesos 30/100 M.N.), siendo a esta cantidad a la cual se le debe aplicar el 55%, pues por tratarse de una pensión por vejez y solo acreditar quince años de servicio, acorde a los artículos 49, 53 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada, le correspondía la cantidad de \$6,983.51 (seis mil novecientos ochenta y tres pesos 51/100 M.N.) cantidad que le fue concedida.
- ✓ Que es falso lo señalado por la C. *******, quien pretende que el pago de la pensión mensual que recibe sea pagada doble para obtener un lucro indebido, y además calculada sobre la base del 98%, porque no existe una prueba fehaciente de que haya laborado veintinueve años de servicio.

En este aspecto, se considera necesario hacer alusión a los antecedentes relevantes que se advierten de las constancias de autos, siendo los siguientes:

> • Que la C. ********, era trabajadora de confianza, con categoría de "Director General" en la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Administración), con un sueldo base quincenal de \$7,041.35 (siete mil cuarenta y un pesos 35/100) y uno integrado de \$8,959.60 [ocho mil novecientos

En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce la C.
 ************, solicitó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la autorización de pensión, sin que de autos se acredite haya realizado dicho trámite pensionario, sin embargo el uno de enero de dos mil trece le dieron de alta como pensionado, por la cantidad de \$6,983.51 (seis mil novecientos ochenta y tres pesos 51/100 M.N.) (folio 27, 28 y 45 del expediente principal).

De igual forma, a fin de dilucidar la *litis* en el juicio de origen, se debe asentar varios aspectos, <u>en primer lugar</u>, qué se debe entender por <u>expectativa de derecho</u> y <u>derecho adquirido</u> en materia pensionaria.

Así, se tiene que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, cuando el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

Esto último así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2511**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales





TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, **DERECHOS ADQUIRIDOS.** Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

(Énfasis añadido)

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, en tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los supuestos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos.

Para dar mayor claridad a lo anterior, se invoca la jurisprudencia **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva."

(Énfasis añadido)

En <u>segundo lugar</u>, se debe tener presente que si bien las pensiones en materia de seguridad social tienen como <u>objetivo general</u>, la protección de la subsistencia y la salud de sus titulares, no obstante, los requisitos que deben satisfacerse para acceder a cada una de ellas, atienden a <u>circunstancias y finalidades específicas</u>, de tal suerte que al momento de otorgarse una pensión o beneficio, debe identificarse el origen de la misma, a fin de que esa concesión no sea incompatible, en



TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

su caso, con alguna otra de la que pudiera beneficiarse o estarse beneficiando el asegurado; en ese sentido, es de destacar que la **pensión por vejez** es un derecho que se gesta <u>durante la vida</u> del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo.

Asimismo, se invoca por *analogía*, la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL **DERECHO RELATIVO.** Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades. el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.

(Subrayado añadido)

Igualmente, es aplicable, como <u>criterio orientador</u>, la tesis **VII- CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al

cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho."

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la <u>pensión</u> conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco <u>abrogada</u> y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco <u>vigente</u>, constituye una prestación de seguridad social (<u>derecho subjetivo</u>) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se *adquirirá* ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las <u>leyes que lo rijan</u>, <u>vigentes</u> al momento en que se actualicen las <u>condiciones contenidas en la norma</u>, esto al tratarse, se insiste, de una <u>expectativa de derecho</u>.

Precisado ello, se tiene que para verificar si a la actora le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo ellos, en el caso, los contenidos en los artículos 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, preceptos algunos invocados por la parte actora y otros más por la autoridad demandada en el acto impugnado, que son del contenido literal siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)

Artículo 49.- Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como base el 85% del último sueldo denegado, al que se le aplicara la siguiente:

Años Cotizados	Porcentaje sobre la base
15	55%
16	58%
17	61%
18 .	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
	700/

(...)

Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último <u>sueldo base</u> devengado en la fecha en que comience a percibiese, esto es, <u>a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja</u>; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido <u>55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.</u>

Artículo 55.- El monto de la pensión por vejez se otorgará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la presente Ley.

Artículo 56.- El derecho al pago de esta pensión será a partir del último sueldo cobrado al causarse baja."

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los dispositivos reproducidos, por principio de cuentas se tiene que el pago de las pensiones otorgadas por esta la citada ley, se tomará como base el <u>85% del último sueldo devengado</u>, esto es, <u>a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja</u>; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

Asimismo, se obtiene, como <u>premisa</u>, que tienen derecho a una pensión por **jubilación**, los servidores públicos que, con **treinta o más años de servicio**, si son **hombres** y <u>veinticinco o más años</u> de servicio si son **mujeres**, siempre que hayan contribuido normalmente y continúen aportando al instituto, <u>cualquiera que sea su edad</u>, esto es, se deben cubrir dos requisitos, a saber, si se trata de un trabajador hombre: a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado; y si es el caso de una trabajadora mujer: a) tener <u>veinticinco años o más de servicio</u>, b) <u>igual tiempo aportado</u>, <u>siendo que en ambos casos, no se requiere del cumplimiento de una edad específica</u>.

Por otra parte, en relación a la pensión por **por vejez** los servidores públicos, que habiendo cumplido <u>55 años de edad, tengan</u> <u>15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto</u>

y que el monto se otorgará de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada).

Finalmente, que para hacer efectiva la obligación del servidor público de aportar un porcentaje de su sueldo base al Instituto de Seguridad Social del Estado, el legislador local impuso la carga de realizar el descuento correspondiente al ente público encargado de pagar dicho sueldo (patrón); de ahí que se pueda afirmar que existe la presunción legal que a todo servidor público presupuestado, durante su vida laboral, se le descuenta o retiene sobre el sueldo base, sus aportaciones por parte del patrón y son enteradas por éste al Instituto de Seguridad Social del Estado, pues se insiste, es un imperativo por disposición expresa de la ley, que el servidor público aporte sobre su sueldo base al seguro de pensiones y que el patrón retenga dichas aportaciones, lo que implica también que el servidor público no decide si cumple o no con tal obligación, toda vez que el propio legislador consideró que correspondía al patrón (ente público), realizar el descuento a cargo.

Lo anterior también implica, como consecuencia, que <u>el</u> particular no está obligado, en estos casos, a demostrar en el juicio, haber cotizado sobre sueldo base, pues se insiste, es una presunción que se deriva de la ley y que significa que le deben ser descontadas sus aportaciones sobre el sueldo base y que si no se hizo así, en todo caso, el instituto demandado cuenta con facultades legales para exigir de los patrones contribuyentes en su carácter de retenedores, el entero de dichas aportaciones, esto de conformidad con los artículos 18, inciso i), 145 y 146 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado¹².

(Énfasis añadido)

^{12 &}quot;Artículo 18.- Corresponde a la Junta Directiva:

^(...)

i) Solicitar a la Secretaría de Finanzas la práctica de <u>Auditorías sobre las oficinas</u> pagadoras del Estado o Instituciones afiliadas al Instituto, para efecto de verificar cualquier situación de tipo contable relacionada con aquella;

^(...)

Artículo 145.- Los pagadores y encargados de cubrir el sueldo que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley y su Reglamento serán sancionados con una multa equivalente a 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran sin perjuicio de regularizar la situación en los términos de esta Ley.

Artículo 146.- <u>Tratándose de servidores públicos de los Poderes del Estado, las sanciones que se impongan y que no sean cubiertas en los términos fijados serán descontadas por la Secretaría de Finanzas a través de los procedimientos de que dispone."</u>



TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

De tal suerte, se debe colegir, que al prevalecer la <u>presunción</u> legal de la obligación del servidor público a realizar sus aportaciones sobre el sueldo base y la del organismo demandado patrón a <u>descontar</u> y <u>enterar</u> dichas aportaciones al instituto demandado, entonces, con ello también <u>se genera la presunción de que, por regla general, los años</u> laborados en el servicio público son equiparables a los años <u>cotizados ante el instituto demandado sobre su sueldo base,</u> pues subsiste la presunción legal de que el servidor público siempre cotiza sobre dicho concepto, habida cuenta que su sueldo se contempla presupuestalmente.

Con base en lo anterior, como se anticipó, el argumento de agravio expuesto es **esencialmente fundado** y **suficiente**, declarar la ilegalidad del acto impugnado, consistente en **1)** la **concesión de pensión por vejez**, asignada mediante <u>la cédula de registro de pensionado</u>.

Con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente tener presente el contenido de los artículos 83 y 84 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, preceptos que son del contenido literal siguiente:

- "Articulo 83.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
- I.- Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;
- II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;
- III.- Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;
- IV.- Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o
- V.- Cuando dictado en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades.

Las Salas podrán hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y en la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Artículo 84.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y;
- III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

Al pronunciar sentencia, ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la <u>sentencia definitiva</u> que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, <u>que hayan sido planteadas por las partes</u>.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se <u>deduzca</u> el concepto de nulidad, <u>sin analizar cuestiones que</u> no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de <u>litis planteada</u>.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis,* tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de <u>congruencia interna</u>, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de <u>congruencia externa</u>, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo <u>se ocupe de las pretensiones de las partes</u> y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las







TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número**, **1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

"LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria."

"LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisible, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes."

"LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea

contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisible una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes."

(Subrayado añadido)

En relación a los preceptos antes transcritos, se obtienen los elementos que debe contener una sentencia emitida por este tribunal, siendo los siguientes: la fijación clara y precisa de la *litis*, así como de la



TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

autoridad responsable (cuando se señalaren a distintas autoridades por el mismo acto), el examen y valoración de las pruebas admitidas, esto bajo el prudente arbitrio del juzgador, los razonamientos lógico jurídicos que sustenten la decisión final contenida en la sentencia (motivación), los fundamentos legales en que se apoyen, limitados a los puntos cuestionados y a la solución de la *litis* planteada (fundamentación), los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y finalmente, los términos en que deberá ser cumplida la sentencia y el plazo correspondiente para ello (que no debe exceder de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme).

Respecto a la valoración de las pruebas, tenemos que se trata del ejercicio mediante el cual se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, de ahí el deber del resolutor de estudiar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el juicio, así como expresar en su fallo, las razones por las cuales, a su juicio, aquéllas merecen o no valor probatorio.

Sirve como criterio orientador, las tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/4 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, mayo de dos mil doce, tomo II, página 1525, registro 2000708, que es del contenido siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el tribunal de alzada no se ocupó de los agravios en los que el recurrente alega que en la sentencia de primer grado no se valoraron adecuadamente las pruebas que obran en autos, ello necesariamente implica que la Sala responsable también omitió analizar las citadas probanzas, privando al apelante no sólo del derecho de que se analicen sus agravios en relación con el fundamento esencial que sustenta la sentencia recurrida, como lo sostiene este propio Tribunal Colegiado en la jurisprudencia intitulada: "AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.", sino además de que el recurrente conozca las razones específicas por las que no se les otorgó valor convictivo a las pruebas que obran en autos, por lo que la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia **S.S/J.01/2022**, emitida por el Pleno de este tribunal, que es del contenido siguiente:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.-PARA RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A RECIBIR PRESTACIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA U OTRAS PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO QUE SE CONSTATE, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS, LA EXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. CUANDO ATIENDA A VICIOS FORMALES.- EI artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prevé las causales de ilegalidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, las cuales podemos clasificarlas en ilegalidades de forma (fracciones I, II y III) y de fondo (fracciones IV y V). Por otra parte, la fracción V, inciso a) del numeral 100 de la referida ley, dispone que en la sentencia definitiva se podrá declarar la nulidad del acto impugnado y, además, reconocer a la parte actora la existencia de un derecho subjetivo, es decir, un "haber" que podrá incrementar la esfera jurídica del actor, tales como las prestaciones de seguridad social (pensiones, seguros de vida, devolución de aportaciones, entre otros); para lo cual, el distinto artículo 97 de la ley procesal en cita, indica los elementos que deben considerarse para emitir la sentencia, entre otros, para reconocer un derecho subjetivo, tales como el examen y valoración de las pruebas admitidas, esto bajo el prudente arbitrio del juzgador, los razonamientos lógico jurídicos que sustenten la decisión final contenida en la sentencia (motivación), así como los fundamentos legales en que se apoyen, limitados a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada (fundamentación). En ese orden de ideas, se puede colegir que cuando el acto administrativo impugnado por medio del cual se negó expresa o tácitamente al demandante, el derecho subjetivo a recibir el pago del seguro de vida o cualquier otra de las prestaciones previstas en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es declarado ilegal o nulo, por actualizarse algún vicio de forma de los antes referidos, las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco están obligadas a verificar si asiste o no al demandante el derecho subjetivo pretendido, a fin poder condenar a las autoridades enjuiciadas al cumplimiento de la obligación correlativa, ello con independencia del vicio formal que se hubiere actualizado, pues al tratarse de un derecho subjetivo el pretendido. no basta que se declare la ilegalidad del acto por dicho motivo, sino además, debe dilucidarse si le asiste o no al demandante el derecho subjetivo reclamado, lo cual debe analizarse a la luz de los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente al momento en que el derecho subjetivo pudo actualizarse, relacionándolo con los elementos probatorios idóneos que se hubieren aportado en juicio, conforme a la carga probatoria de cada una de las partes; lo anterior, salvo que las Salas no cuenten con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, siendo que en este caso, deberán ordenar a la autoridad demandada resuelva al respecto.

Recurso de Apelación AP-037/2021-P-1. Recurrente: *************, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 013/2018-S-1. Aprobada en sesión de veintiuno de enero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Dr. Jorge Abdo Francis. Secretaria de Acuerdos: Lic. Cristel Guadalupe Vázquez Díaz.

Recurso de Apelación **AP-001/2021-P-1**. Recurrente: *************, en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 537/2019-S-2. Aprobada en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Dr. Jorge Abdo Francis. Secretaria de Acuerdos: Lic. Cristel Guadalupe Vázquez Díaz.

Recurso de Revisión **REV-006/2018-P-2**. Recurrente: ***********, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre



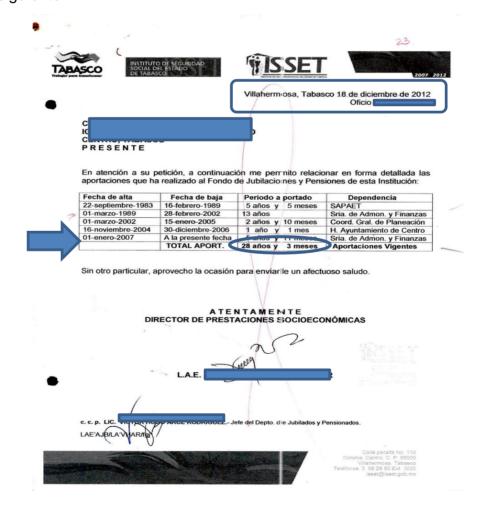
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 695/2016-S-3. Aprobada en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho. Por mayoría de votos. Ponente: Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Acuerdos: Lic. Esther Reyes Vega."

Precisado lo anterior, a fin de corroborar si efectivamente asiste el **derecho subjetivo** al otorgamiento de la pensión por **retiro por vejez al 98%** que la autoridad demandada negó a la actora, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, establecida en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se procede a realizar el análisis atinente en los siguientes párrafos.

Ahora bien, las partes para acreditar los extremos de sus pretensiones de conformidad al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, por supletoriedad a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹³ y a fin de cumplir con la carga de la prueba que les asiste exhibieron lo siguiente:



¹³ **Artículo 240.-** <u>Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.</u>

			/	TO DE PERSO	NAL		ORMATO D.R.H. xp. Núm.
Dependencia que realiza e	el movimiento	: SEC	RETARIA	DE ADMINIS	STRACION Y F	INANZAS	
Condicion Laboral:	Base	Confianza	x	Obra dete	rminada y/o ti	empo deter	rminado
Tipo de movimiento: Alta () Nota: ver al reverso	Baja (X)	Licencia (/		de sueldo (le sueldo ()	Otros (
		D	ATOS PE	RSONALES			
Apellido Paterno	0	A	pellido M	aterno		Nombrels	1)
		٠.					
DOMICILIO Calle	Núm.		Colonia		lunicipio RO, TABASCO	Telefo	ono
R.F.C Homoclave	Lu	ugar de Nac	imiento		dad	Sexo	Edo.Civil
CURP.			-				
CURF.			u Oficios		Grado de estu		Naciona
CORP.	LIC. EN AL	MINISTRACIO	ON DE EMP	RESAS LIC	Grado de estu . En administra		
CORP.	LIC. EN AD	MINISTRACIO	ON DE EMP				
CATEGORIA Y CLAVE	LIC. EN AD	MINISTRACIO	DATOS	OFICIALES			
CATEGORIA Y CLAVE CLAVE PROGRAMATICA EL CARÁCTER O TIPO DE	NOMBRAMIEN	DIRECTO	DATOS R GENER	OFICIALES			
CATEGORIA Y CLAVE CLAVE PROGRAMATICA EL CARÁCTER O TIPO DE LOBADA DE TRABA LO. SUELDO \$14,937.64	E NOMBRAMIEN	DIRECTO NTO 8 HORAS	DATOS R GENER	OFICIALES RAL NFIANZA	EN ADMINISTRA	ACION DE EMP	PRESA\$ MEXIC
CATEGORIA Y CLAVE CLAVE PROGRAMATICA EL CARÁCTER O TIPO DE IODNADA DE TRABA IO A SUELDO \$14,937.64 LUGAR DE ADSCRIPCION	E NOMBRAMIEN ASIGNADA DIRECCIO	DIRECTO NTO 8 HORAS	DATOS R GENER COM	OFICIALES RAL NFIANZA	EN ADMINISTRA	ACION DE EMP	
CATEGORIA Y CLAVE CLAVE PROGRAMATICA EL CARÁCTER O TIPO DE JORNADA DE TRABA JO A SUELDO \$14,937.64 LUGAR DE ADSCRIPCION HORARIO LUGAR DE PAGO DE SUE	E NOMBRAMIEM ASIGNADA DIRECCIO LUNES A VI	DIRECTO NOTO 8 HORAS DI GENER ERNES DE PAGADO	DATOS R GENER COM AL DE RE 8:00 A 16 R 034	OFICIALES RAL NFIANZA PA CURSOS HU 100 HORAS	EN ADMINISTRA	ACION DE EMP	PRESA\$ MEXIC
CATEGORIA Y CLAVE CLAVE PROGRAMATICA EL CARÁCTER O TIPO DE LOBAJADA DE TRABA LO 6 SUELDO \$14,937.64 LUGAR DE ADSCRIPCION HORARIO	E NOMBRAMIEM SIGNADA DIRECCIÓ LUNES A VI LUNES A VI	DIRECTO NOTO 8 HORAS DI GENER ERNES DE PAGADO	DATOS R GENER COM AL DE RE 8:00 A 16 R 034	OFICIALES RAL NFIANZA PA CURSOS HU 100 HORAS	EN ADMINISTRA	ACION DE EMP	PRESA\$ MEXIC
CATEGORIA Y CLAVE CLAVE PROGRAMATICA EL CARÁCTER O TIPO DE IODADA DE TRABA IO.A SUELDO \$14,937.64 LUGAR DE ADSCRIPCIOR HORARIO LUGAR DE PAGO DE SUE FECHA EN QUE CAUSA E CATEGORIA Y CLAVE AN LUGAR DE ADSCRIPCIOR	E NOMBRAMIEN SIGNADA DIRECCIO LUNES A VI ELDO FECTO EL MO TITERIOR N ANTERIOR	DIRECTO NOTO 8 HORAS DI GENER ERNES DE PAGADO	DATOS R GENER COM AL DE RE 8:00 A 16 R 034	OFICIALES RAL NFIANZA PA CURSOS HU 100 HORAS	EN ADMINISTRA	ACION DE EMP	PRESA\$ MEXIC
CATEGORIA Y CLAVE CLAVE PROGRAMATICA EL CARÁCTER O TIPO DE LOBADA DE TRABA LO A SUELDO \$14,937.64 LUGAR DE ADSCRIPCIOR HORARIO LUGAR DE PAGO DE SUE FECHA EN QUE CAUSA E CATEGORIA Y CLAVE AN	E NOMBRAMIEN SIGNADA DIRECCIO LUNES A VI ELDO FECTO EL MO TITERIOR N ANTERIOR	DIRECTO NOTO 8 HORAS DI GENER ERNES DE PAGADO	DATOS R GENER COM AL DE RE 8:00 A 16 R 034	OFICIALES RAL NFIANZA PA CURSOS HU 100 HORAS	EN ADMINISTRA	ACION DE EMP	PRESA\$ MEXIC
CATEGORIA Y CLAVE CLAVE PROGRAMATICA EL CARÁCTER O TIPO DE LOBADA DE TRABALO. SUELDO \$14,937.64 LUGAR DE ADSCRIPCIOR HORARIO LUGAR DE PAGO DE SUE FECHA EN QUE CAUSA E CATEGORIA Y CLAVE AN LUGAR DE ADSCRIPCIOR CLAVE PROGRAMATICA	E NOMBRAMIEN SIGNADA DIRECCIÓ LUNES A VI ELDO ITERIOR N ANTERIOR	DIRECTO ITO 8 HORAS DI GENER, ERNES DE PAGADOI VIMIENTO	DATOS R GENER CON AL DE RE 8:00 A 16 R 034 31 [OFICIALES NFIANZA PA CURSOS HU CO HORAS DE DICIEMBE	EN ADMINISTRA ARTIDA N° MANOS Y DE RE DE 2012	SARROLLO	PRESAS MEXIC
CATEGORIA Y CLAVE CLAVE PROGRAMATICA EL CARÁCTER O TIPO DE IODADA DE TRABA IO.A SUELDO \$14,937.64 LUGAR DE ADSCRIPCIOR HORARIO LUGAR DE PAGO DE SUE FECHA EN QUE CAUSA E CATEGORIA Y CLAVE AN LUGAR DE ADSCRIPCIOR	E NOMBRAMIEN SIGNADA DIRECCIÓ LUNES A VI ELDO ITERIOR N ANTERIOR	DIRECTO ITO 8 HORAS DI GENER, ERNES DE PAGADOI VIMIENTO	DATOS R GENER CON AL DE RE 8:00 A 16 R 034 31 [OFICIALES NFIANZA PA CURSOS HU CO HORAS DE DICIEMBE	EN ADMINISTRA	SARROLLO	PRESAS MEXIC
CATEGORIA Y CLAVE CLAVE PROGRAMATICA EL CARÁCTER O TIPO DE LOBADA DE TRABALO. SUELDO \$14,937.64 LUGAR DE ADSCRIPCIOR HORARIO LUGAR DE PAGO DE SUE FECHA EN QUE CAUSA E CATEGORIA Y CLAVE AN LUGAR DE ADSCRIPCIOR CLAVE PROGRAMATICA	E NOMBRAMIEN SIGNADA DIRECCIÓ LUNES A VI ELDO ITERIOR N ANTERIOR	DIRECTO ITO 8 HORAS DN GENERA ERNES DE PAGADOI VIMIENTO	DATOS R GENER COM AL DE RE 8:00 A 16 R 034 31 L	OFICIALES NAL NFIANZA PA CCURSOS HU CO HORAS DE DICIEMBR	ARTIDA N° MANOS Y DE RE DE 2012	SARROLLO DICIEMBRI	DE PERSONAL E DE 2012.
CATEGORIA Y CLAVE CLAVE PROGRAMATICA EL CARÁCTER O TIPO DE LOBADA DE TRABALO. SUELDO \$14,937.64 LUGAR DE ADSCRIPCIOR HORARIO LUGAR DE PAGO DE SUE FECHA EN QUE CAUSA E CATEGORIA Y CLAVE AN LUGAR DE ADSCRIPCIOR CLAVE PROGRAMATICA	E NOMBRAMIEN SIGNADA DIRECCIÓ LUNES A VI ELDO ITERIOR N ANTERIOR	DIRECTO ITO 8 HORAS DN GENERA ERNES DE PAGADOI VIMIENTO	DATOS R GENER COM AL DE RE 8:00 A 16 R 034 31 L	OFICIALES NFIANZA PA CURSOS HU CO HORAS DE DICIEMBE	EN ADMINISTRA ARTIDA N° MANOS Y DE RE DE 2012	SARROLLO	DE PERSONAL

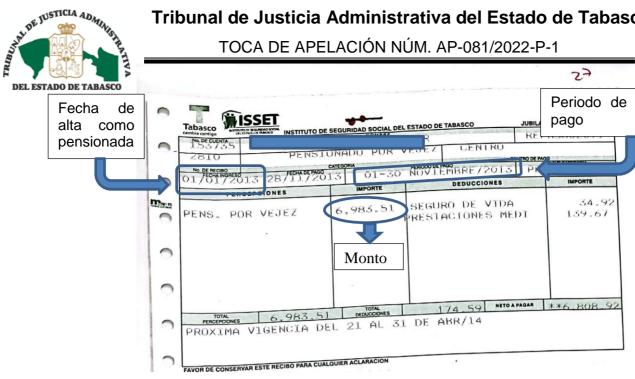
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

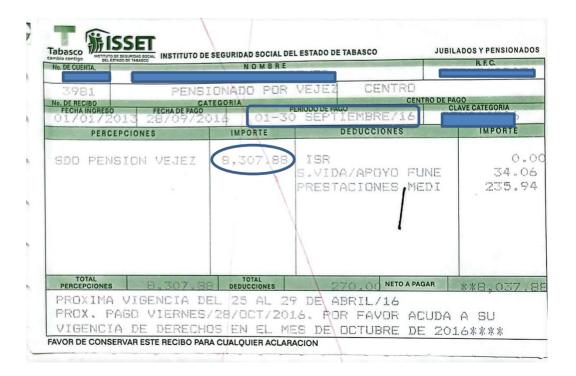
DEL ESTADO DE TABASCO

alta

Fecha



2848	S PE	NSIONADO P	UR VEJEZ		ILADOS Y PENSION
O1/O1		CATEGORIA	-30 SEPTI	CENTRO DE ENTRO DE	PAGO CLAVE CATEGORIA
	PERCEPCIONES	IMPORT	OC OLFTI	DEDUCCIONES	IMPORTE
O PENS.	POR VEJEZ	6,983.5		D DE VIDA CIONES MEDI	54.
				THE LOT	139.6



Tabasco ************************************	INSTITUTO DI	E SEGURIDAD SOCIAL DEL	ESTADO DE TABASCO	JUBILADOS	P. F. C.
153735			EJEZ CENTRO		
2887	PEN51	DNADO POR V		CENTRO DE PAGO	P CITE COSIL
No. DE RECIBO FECHA INGRESO	25/12/20		LDO 25 DIAS	CON	ECNIEGONIA
PERCEP		IMPORTE	DEDUCCIONES		IMPORTE
AGUINALDO		6,137.03	J		
					- 1
		TOTAL	MET	DA PAGAR	177 07
PERCEPCIONES	6,137.03		0.001	194	5,157.00
PROXIMA VI	GENCIA DE	L 21 AL 31	DE ABR/14		1
PROSPERO A	NO 2014;	FELICIDAD Y	HMOK ::1		1. 1
1					1
Wisco	ET				
Tabasco cambia contigo	MEAD SOCIAL INSTITUTO D	E SEGURIDAD SOCIAL DE	L ESTADO DE TABASCO	JUBILADOS	Y PENSIONADOS
No. DE GUENTA					
	PENS.	LUNADU PUR		CENTRO DE PAGO	
No. DE RECIBO	1.5 FEGUL DE PAGO	CATEGORIA AGILLIN	ALDU NOV 2013	, av	VE CATEGORIA
O.1 /O.1 / ZO1.		IMPORTE	DEDUCCIONES		IMPORTE
PERCEP	CIONES				
AGUINALDO		6,983,51			1
and the second					
					1
	es e la pe	1 TOTAL DEDUCCIONES	0.00 NE	TO A PAGAR	*6,983.5
TOTAL PERCEPCIONES	6,983.5	EL 01 AL 31	DE ABR/14		
PROXINA V	EGENULA D	N DE ANO. F	ELICES FIEST	45.	
	TO DE LT	11 6.00	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		-
FIC	CET				
Tabasco ASTITUTORES	SET	DE SEGURIDAD SOCIAL D	DEL ESTADO DE TABASCO	JUBILA	DOS Y PENSIONADO
No. DE CUENTA	INSTITUTO	NOMBRE	EE EU MANGO	OUDIEA	R.F.C.
2887	PENS.	TONADO POR	VEJEZ CENTE	30	
No. DE RECIBO	I FECHA DE PAG	CATEGORIA	PERIODO DE PAGO	CENTRO DE PAC	CLAVE CATEGORIA_
01/01/2013		013 AGUI	DTC 30/2013		CCAVE CATPGORIA
PERCEP	CIONES	IMPORTE	DEDUCCION	ES	IMPORTE
AGUINALDO		7,745.35	\uparrow		
HISO THAT IND		73740400	Ų		
		/~	•		
			1		
			1		
TOTAL PERCEPCIONES	7.745.35	TOTAL DEDUCCIONES			
	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	DEDUCCIONES	0.00	ETO A PAGAR	CK/_745_3
PROXIMA VIII	BENCIA DE	21 01 24	DE ALT	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	7 14 1 1

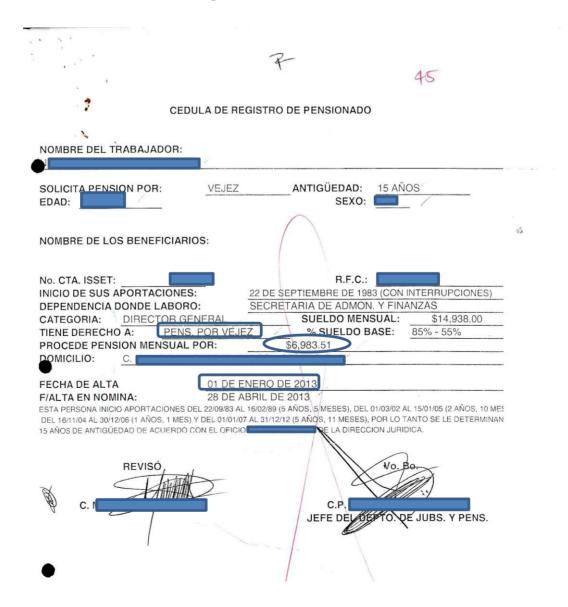


Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le reconoció a la actora **veintiocho años y tres meses** de antigüedad de aportaciones al citado instituto; asimismo que el último <u>sueldo base quincenal</u> devengado por la C. *************, era por la cantidad de \$7,041.35 (siete mil cuarenta y un pesos 35/100 M.N.).

Por otra parte, el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, -fecha de baja- la parte actora contaba con la edad de cincuenta y seis años, y percibía un salario base mensual por la cantidad de \$14,937.64 (catorce mil novecientos treinta y siete pesos 64/100 M.N.); además que el uno de enero causó alta como pensionada (pensión por vejez), con la cantidad de \$6, 983.51 (seis mil novecientos ochenta y tres 51/100) mensual.

Ahora bien, la autoridad demandada a través de su oficio de contestación exhibió las siguientes documentales:











DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS PERALTA No. 110 CENTRO SOLICITUD DE JUBILACION O PENSION

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley del ISSET, por este conducto y de la manera más atenta me permito presentar para tramite de revisión y autorización mi solicitud de Pension Por:

DATOS	DOCUMENTOS
Nombre:	Acta de Nacimiento Original
	Hoja de Servicio
Domicilio: Coc.	Ultimo Recibo de Sueldo Orig.
Teléfono:	Credencial del ISSET Copia
Edad: 56 AÑOS	Copia de la CURP
No. de Cuenta :	Constancia de aportaciones
Antigüedad en ISSET:	Dictamen Medico
Antigüedad Laboral. 28 AÑOS	Acta Certificada de Defunción
Centro de Trabajo: SECRETARIA DE ADMON Y FINANZAS	Acta de Matrimonio o Constancia de Unión Libre
Categoría: DIRECTOR GENERAL	Testimonial de Dependencia Econ.
OBSERVACIONES: 3 1 DIC 20	
VHSA. TABASCO A 26/DIC/12	
Lugar y Fecha	Nombre Firma

51

PARA:

DIRECCIÓN GENERAL DEPARTAMENTO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS

ASUNTO: ANTIGÜEDAD LABORAL DE LA

30 de noviembre de 2012

De acuerdo a la información proporcionada por el Departamento de Ingresos y Cobranzas, mediante el oficio (se anexa copia) en relación al historial de aportaciones de la C. con número de cuenta y 56 años de edad, esta trabajadora ha realizado las siguientes aportaciones:

Total Apo	ortaciones	16 años y 1 meses	Aportaciones Vigentes	
01-enero-2007 A la presente fecha		5 años y 11 meses	Sria. de Admón. y Finanzas	
01-enero-2005	31-diciembre-2006	2 años	H. Ayuntamiento de Centro	
01-marzo-2002	15-enero-2005	2 años y 10 meses	Coord. Gral. de Planeación	
22-septiembre-1983	16-febrero-1989	5 años 5 meses	SAPAET	
Fecha de alta	Fecha de baja	Años aportados	Dependencia	

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 54, de la Ley del ISSET, esta trabajadora aun tiene derecho a una pensión por vejez, consistente en el 58% del 85% de su sueldo base, consistente en una pensión pensival de \$7.264.43 mensual de \$7,364.43



Si decide regularizar todo el periodo no aportado de (de marzo de 1989 a febrero de 2002), tiene que cubrir un pago total por \$354,664.80, correspondiendo \$219,554.40 a la aportación patronal y \$135,110.40 al trabajador. Por motivos de Armonización Contable, este pago solo podrá hacerse en efectivo ante la Dirección de Finanzas.

Con esta regularización, la trabajadora tendría derecho a la jubilación, con una pensión mensual de \$14,938.00 mensuales.

Recobs para pago recit

43



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1





"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Villahermosa, Tabasco, Marzo 11 de 2013

Oficio No.

MAPP DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL ISSET Presente.



En atención a su similar No. de fecha Febrero 06 de del año en cuanto a los ex servidores públicos que realizaron el pago de sus aportaciones de manera extemporáneas en el año 2012 para tener derecho a pensión por jubilación; al respecto, esta Dirección Jurídica realizó un análisis exhaustivo de cada uno de los expedientes de estas personas y arribó a la conclusión, que no es procedente lo pretendido por los CC.

ISSET en ninguno de sus apartados contempla el pago retroactivo de aportaciones, en particular en lo preceptuado por en el artículo 37; por tal motivo, deberá de reembolsársele a cada una de las personas antes mencionadas las lantidades monetarias que realizaron ante la caja de Finanzas; sin embargo es de observar, que en lo referente a las CC. y ambas tienen la edad para pensionarse de continuación se detalla:

de 65 años de edad, con 23 años antigüedad ante el ISSET y último sueldo base mensual de \$14,938.00 (Catorce Mil Novecientos Treinta y Ocho pesos 00/100 M.N.); de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad Social se tomará como base el 85% de su remuneración que a su vez se le extracta el 79% por la antigüedad laboral antes citada, arroja un monto de \$10,030.86 (Diez Mil Treinta Pesos 86/100 M.N.); cantidad a que tiene derecho como pensión mensual.

de años de edad, con años de antigüedad ante el ISSET y último sueldo base mensual de \$14,938.00 (Catorce Mil Novecientos el ISSET y ultimo sueido base mensual de \$14,938.00 (Catorce Mil Novecientos Treinta y Ocho pesos 00/100 M.N.); de acuerdo a lo preceptuado en el aficulo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad Social se tomará como base el 85% de su remuneración que a su vez se le extracta el 55% por la antigüedad laboral antes citada, arroja un monto de \$6,983.51 (Seis Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos 51/100 M.N.); cantidad a que tiene derecho como pensión mensual.

En lo referente a la situación de los CC. de años de edad y años 6 meses de antigüedad laboral,





"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

53

de mãos de edad y mãos 5 meses 15 días de antigüedad laboral, no les asiste el derecho a pensionarse debido a la antigüedad laboral y edad que tienen registrada ante el ISSET; es decir, no se ajusta ninguno de las personas a lo preceptuado en el artículo 54 de la multicitada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual copiada a la letra dice:

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto

Ahora bien, en lo que respecta al C.

de este Instituto, quien tiene anos de edad y años de servicio, si bien realizó en el año 2012 de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUITISSET el pago de la cantidad de \$60,576.76 (Sesenta mil Quinientos Setenta y Seis Pesos 76/100 M.N.) para regularizar sus aportaciones por dos años de servicio (del 1º de Enero de 1988 el 31 de Disiembro (Sesenta mil Quinientos Setenta y Seis Pesos 76/100 M.N.) para regularizar sus aportaciones por dos años de servicio (del 1º de Enero de 1988 al 31 de Diciembre de 1989) para computar un total de 25 años de servicio, cierto es también que el SUITISSET nació a la vida jurídica en Mayo de 1994, congruente con lo anterior, el pago efectuado por el C. resulta contrario a derecho, en razón de que el tiempo que pretende cubrir vía aportaciones, no se encuentra amparado por las Condiciones Generales de Trabajo, toda vez que dicha normatividad no tenia vigencia en aquella fecha, sin que los artículos transitorios faculten para efectos, y si aplicable al caso en particular el artículo 37 de la Ley del ISSET: orgencia en aquella lectra, sin que los anticulos transitorios ractinen para tales efectos, y si aplicable al caso en particular el artículo 37 de la Ley del ISSET; concluyéndose que por su edad y antigüedad laboral, ha obtenido el derecho a pensionarse de acuerdo al artículo 107 de las referidas Condiciones Generales de Trabajo con el 79% de su sueldo integrado, el cual es por el orden de \$23,312.00 (Veintitrés Mil Doscientos Doce Pesos 00/100 M.N.), monto al que se le extracta Cuatrocientos Dieciséis Pesos 48/100 M.N.) de forma mensual; por lo que deberá de reembolsársele el pago que realizó por la cantidad de \$60,576.76 (Sesenta mil Quinientos Setenta y Seis Pesos 76/100 M.N.).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para el



M. D.

DIRECTOR JURÍDICO

11:38/

RECIBIO 1 2 MAR. 2013

En relación a las documentales exhibidas por la propia autoridad y a las cuáles se les concedió pleno valor probatorio, se puede corroborar que la actora C. *********, sí causó alta como pensionada el uno de enero de dos mil trece, asimismo, que le fue asignada una pensión por vejez, por la cantidad de \$6,983.51 (seis mil novecientos ochenta y tres 51/100) mensual, por haber aportado quince años al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por otra parte, de las mismas documentales, si bien se advierte que el Departamento de Pensionados y Jubilados, el treinta de noviembre de dos mil doce, le reconoció a la parte actora dieciséis años y un mes de antigüedad de aportaciones al referido instituto, sin embargo, a través de ese mismo oficio, le exhortaron literalmente lo siguiente: "Si decide regularizar todo el periodo no aportado de (de marzo de 1989 a febrero de 2002), tiene que cubrir un pago total por \$354,664.80, correspondiendo \$219,554.40 a la aportación patronal y \$135,110.40 al trabajador. Por motivo de Armonización Contable, este pago solo podrá hacerse en efectivo ante la Dirección de Finanzas" y que con dicha regularización la trabajadora -hoy parte actora- tendría derecho a la jubilación, con una pensión mensual de \$14,938.00 (catorce mil novecientos treinta y ocho pesos).

Aunado a lo anterior el veintiséis de diciembre de dos mil doce, en el oficio de solicitud de jubilación o pensión, se le reconoce una antigüedad laboral de veintiochos años, ya no de dieciséis años y un mes, por tanto, se presume que la actora sí realizó el pago de las aportaciones en aras de su regularización, que le fue propuesta por la propia autoridad demandada, corroborándose dicha consideración con el oficio número DJ/RMO/0583/2013 de fecha once de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se convalida que la C. Norma Esther Reyes Pérez, sí realizó el pago de aportaciones en el año dos mil doce, para obtener derecho a pensión por jubilación, pues en dicho oficio se lee lo siguiente: "...en cuanto a los servidores públicos que realizaron el pago de aportaciones de manera extemporáneas en el año 2012 para tener derecho a pensión por jubilación; al respecto, esta Dirección Jurídica realizó una análisis exhaustivo de cada uno de los expedientes de esta personas y arribo que no es procedente lo pretendido por lo CC. Norma Esther Reyes Pérez.....".





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en el procedimiento de origen se actualizó una infracción a las normas que lo regulan, y en esa circunstancia, se genera una situación dudosa, imprecisa e insuficiente que impide resolver en definitiva la pretensión de la accionante, toda vez que, si bien la autoridad en el oficio número ******* de fecha once de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, advirtió que la C. *********, realizó el pago de aportaciones de manera extemporánea en el año dos mil doce, para obtener derecho a pensión por jubilación, también es cierto que se instruyó reembolsar a cada una de las personas, entre ellas la citada actora, las cantidades monetarias que realizaron ante la Caja de Finanzas, sin embargo, de autos no se advierte que efectivamente se haya realizado dicho reembolso a la multicitada ciudadana, por lo tanto, resulta necesario que las autoridades demandadas exhiban las constancias fehacientes donde se acrediten que efectivamente realizaron el reembolso de dichas aportaciones extemporáneas, y al contar la Sala con la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, se concluye que se debe requerir la exhibición de dichas constancias.

Por lo que es dable considerar que la Sala de origen debe ejercer su facultad para mejor proveer, a fin de allegarse de elementos probatorios suficientes para resolver la litis planteada por las partes y resolver en definitiva la pretensión de la accionante.

por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y una vez hecho lo anterior, deberá continuar con el trámite respectivo, y en plenitud de jurisdicción, dicte la resolución definitiva que en derecho corresponda, ello en la inteligencia que la reposición del procedimiento no entraña que se dejen insubsistentes las demás actuaciones verificadas en el juicio, ajenas a lo abordado en este fallo.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, supletorio a la anterior ley de la materia, se confiere a la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/o de los avances dados al mismo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó competente para resolver el presente recurso de apelación.
 - II.- Es procedente el recurso de apelación propuesto.
- III.- Resultó esencialmente fundado y suficiente el agravio planteado por la parte actora; en consecuencia,
- IV.- Se <u>revocar parcialmente</u> la sentencia definitiva de fecha tres de junio de dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número 289/2017-S-4, toda vez que, si existen los actos atribuibles por cuando hace al Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.
- V.- Se ordena a reabrir la instrucción y la reposición del procedimiento del juicio de origen 289/2017-S-4, a fin de que la Cuarta Sala Unitaria requiera a las autoridades Director Jurídico y





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, supletorio a la anterior ley de la materia, se confiere a la Cuarta Sala Unitaria un plazo de tres días hábiles, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/o de los avances dados al mismo.

VII.- Se confirma la sentencia recurrida en la parte en que se sobreseyó el juicio contencioso administrativo en cuanto hace a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, toda vez que los actos impugnados, únicamente fueron emitidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto no existe acto emitido por tal autoridad.

VIII.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación AP-081/2022-P-1 y el original del juicio 289/2017-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE Y PONENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-081/2022-P-1

FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN**VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

48

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-081/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."